



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-48374720- -APN-DGD#MDP - C. 1768

VISTO el Expediente N° EX-2021-48374720- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la presentación formulada por la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L en la cual formuló una oposición al registro de las empresas TELECOM ARGENTINA S.A. y AMX ARGENTINA S.A., como prestadores del servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

Que la mencionada presentación fue efectuada ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA

Que la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L., aseguró que conforme al Artículo 94 de la Ley N° 27.078, los prestadores del servicio básico telefónico, así como los del servicio de telefonía móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por la Resolución N° 575/1993 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y ratificado por Decreto N° 1461/1993, sólo podrán prestar el servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o vínculo radioeléctrico, transcurridos dos (2) años contados a partir del 1° de enero de 2016.

Que, asimismo la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L., afirmó que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 95 de la ley 27.078, para prestar el servicio de radiodifusión por suscripción, los interesados deben ser titulares de una licencia única argentina digital y obtener el registro correspondiente al área de la explotación pretendida y que, en caso de que exista otro prestador en la misma área de servicio, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud, como así también publicar la solicitud en el Boletín Oficial y la página web del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de que se formulen las oposiciones que correspondan.

Que, en caso de presentarse oposición por parte de otro titular de un registro de Radiodifusión por Suscripción, en la misma área de prestación, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.156 que establezca las condiciones de prestación del solicitante.

Que la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. indicó que, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, existen desde hace más de treinta años dos empresas prestadoras de dicho servicio de radiodifusión por suscripción: la denunciante y la firma NORTELEVISA S.A.

Que la denunciante sostuvo que sin que se hayan cumplido las condiciones, la firma TELECOM ARGENTINA S.A. comenzó a prestar el servicio, como así también la firma AMX ARGENTINA S.A. empezó a cablear con fibra óptica la ciudad de San Salvador de Jujuy, sin contar con la correspondiente autorización de uso del espacio aéreo por parte del municipio.

Que atento a ello, la denunciante añadió facturas como prueba documental, las cuales se encuentran agregadas al Expediente de la referencia.

Que en fecha 29 de junio de 2021, la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. ratificó la denuncia formulada.

Que, en fecha 29 de octubre de 2021 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia requirió al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante providencia PV-2021-104500218-APN-DNCA#CNDC, que aportará toda la información relativa a la causa relacionada con el expediente EX-2019-91657495-APN-SDYME#ENACOM.

Que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES respondió en fecha 02 de diciembre de 2021, mediante la nota NO-2021-117127842-APN-DNDCRYS#ENACOM.

Que el servicio jurídico del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dio tratamiento a las cuestiones planteadas por la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L., desde su competencia específica.

Que, en virtud de lo expuesto, puede afirmarse que los ingresos de las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y AMX ARGENTINA S.A., como nuevos competidores en la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción en la ciudad de San Salvador de Jujuy, no resultaron objetables por cuanto generan mayores niveles de competencia en el mercado.

Que, por último, la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L., advirtió que no era su intención plantear denuncia alguna por posibles conductas anticompetitivas, sino oponerse al ingreso de las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y AMX ARGENTINA S.A. al área local mencionada, lo cual fue tratado y resuelto por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES como regulador sectorial con facultades para actuar ante ese planteo en base a la normativa vigente.

Que en razón de los acontecimientos descriptos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que corresponde proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 2 de noviembre de 2022, correspondiente a la "C. 1768", recomendando al señor Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 y 38 del Decreto N° 480/2018.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 38 de la Ley N° 27.442 y 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 2 de noviembre de 2022, correspondiente a la “C. 1768”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA que como Anexo, IF-2022-117477752-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1768 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley N.º 27.442, Art.38 Decreto 480/2018

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por expediente EX-2021-48374720- -APN-DGD#MDP del Registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“C.1768 — TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La denunciante

1. TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. (en adelante e indistintamente, “TV MUSIC HOUSE JUJUY” y/o la “DENUNCIANTE”) es una firma prestataria del servicio de televisión por suscripción en la ciudad de San Salvador de Jujuy, en la provincia de Jujuy, desde 1986¹.

I.2. Las denunciadas

2. TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante, “TELECOM”), empresa que se dedica a brindar servicios de telefonía fija, de acceso a internet, y de telefonía móvil, entre otros.

3. AMX ARGENTINA S.A. (en adelante, “AMX”), empresa dedicada a la prestación de servicios de telefonía móvil.

II. ANTECEDENTES

4. Las presentes actuaciones tuvieron como origen una presentación formulada por TV MUSIC HOUSE JUJUY ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante,

“ENACOM”) formulando una oposición al registro de las empresas TELECOM y AMX como prestadores del servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

5. Es importante poner de resalto que, si bien dichas empresas son titulares de Licencia Única Argentina Digital y el artículo 55 de la Ley Argentina Digital N.º 27.078 menciona con carácter genérico que el servicio de tecnología de la información y las comunicaciones (en adelante, “TIC”), deberá ser brindado en todo el territorio nacional, se debe tener presente que dicha ley también establece concretamente condiciones y limitaciones territoriales para el caso de determinados servicios como el de radiodifusión por suscripción, estableciendo en su artículo 6º., inc. c) que: *“la prestación de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal se considera incluida como servicio de radiodifusión por suscripción, y este debe ser prestado conforme a la misma y [a] las reglamentaciones correspondientes”*.

6. En este caso, el DENUNCIANTE aseguró que conforme al artículo 94 de la Ley N.º 27.078, los prestadores del servicio básico telefónico, cuya licencia ha sido concedida en los términos del Decreto N.º 62/1990 y de los puntos 1 y 2 del artículo 5º del Decreto N.º 264/1998, así como los del servicio de telefonía móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por la Resolución N.º 575/1993 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y ratificado por Decreto N.º 1461/1993, solo podrán prestar el servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o vínculo radioeléctrico, transcurridos dos años contados a partir del 1º de enero de 2016.

7. Por su parte, la DENUNCIANTE aseguró que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 de la mencionada ley, el régimen requiere que para prestar el servicio de radiodifusión por suscripción, los interesados deben ser titular[es] de una licencia única argentina digital y obtener el registro correspondiente al área de la explotación pretendida. Además, establece que, en caso de que exista otro prestador en la misma área de servicio, el ENACOM deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población y dar publicidad de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL y en la página web del ENACOM para que se formulen las oposiciones que correspondan. En consecuencia, en caso de presentarse oposición por parte de otro titular de un registro de Radiodifusión por Suscripción en la misma área de prestación, el ENACOM deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la Ley N.º 25.156 que establezca las condiciones de prestación del solicitante.

8. La DENUNCIANTE señaló que correspondía además el cumplimiento del reglamento

general de los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, establecido en el Anexo 1 de la Resolución N.º 1394-ENACOM/2016, y que en San Salvador de Jujuy existen desde hace más de treinta años dos empresas prestadoras de dicho servicio de radiodifusión por suscripción: la propia DENUNCIANTE y NORTELEVISIA S.A. (en adelante, “NORTELEVISIA”), además de otros prestadores registrados.

9. Por lo tanto, según indicó la DENUNCIANTE, el ENACOM —en el marco de una evaluación integral de las solicitudes de TELECOM y AMX—, podrá comprobar que el interés de la población respecto a este tipo de servicios está plenamente cubierto con los prestatarios actuales, quienes operan con tecnología de última generación y que, encontrándose maduro el mercado de Jujuy, las empresas telefónicas entrantes habrán de usar su poder significativo de mercado, con precios por debajo de los costos para efectivizar su ingreso.

10. Finalmente, sostuvo que sin que se hayan cumplido las condiciones detalladas precedentemente, TELECOM ha comenzado a prestar el servicio, en tanto que AMX empezó a cablear con fibra óptica la ciudad de San Salvador de Jujuy, sin contar con la correspondiente autorización de uso del espacio aéreo por parte del municipio.

11. La denunciante ofreció como prueba documental las facturas que lucen glosadas a fs. 6 a 9 del IF-2022-59594698-APN-DR#CNDC.

III. EL PROCEDIMIENTO

12. Con fecha 29 de junio de 2021 TV MUSIC HOUSE JUJUY ratificó la denuncia formulada. En dicha oportunidad, el deponente presentó un (1) escrito identificado como “*RATIFICA OPOSICIÓN. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL*” con dos (2) adjuntos caratulados: “*INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO - SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR*” y “*AMPLÍAN ACCIÓN DE AMPARO.- PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD EN SUBSIDIO.- FORMULAN RESERVA DEL CASO FEDERAL*”, a lo que se proveyó en dicho acto su incorporación como parte integrante del acta.

13. No obstante lo *ut supra* señalado y, más allá de su contenido —el cual se da aquí por reproducido a fin de evitar innecesarias repeticiones—, quien se apersonara en representación de TV MUSIC HOUSE JUJUY señaló que no deseaba instar la denuncia ante este organismo, y reiteró su oposición al registro de las empresas TELECOM y AMX para la explotación del servicio de radiodifusión por suscripción en el área de prestación de San Salvador de Jujuy.

14. Posteriormente, mediante la providencia PV-2021-104500218-APN-DNCA#CNDC de

fecha 29 de octubre de 2021, se requirió a ENACOM que facilitara a este organismo toda la información relativa a la existencia de expedientes relacionados con el tema ventilado en el expediente EX-2019-91657495- -APN-SDYME#ENACOM y, en su caso, señalara en qué estado se encontraban dichas actuaciones y las conclusiones arribadas.

15. La respuesta dada por ENACOM luce en la nota NO-2021-117127842-APN-DNDCRYS#ENACOM de fecha 2 de diciembre de 2021.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

16. Tal como fuera advertido en el apartado 4 del presente Dictamen, la denuncia fue presentada *ab initio* ante el ENACOM y luego de dar respuesta jurisdiccional mediante su servicio jurídico (cfr. providencia PV-2021-13456945-APN-SD#ENACOM) donde se dio tratamiento desde su competencia específica a las cuestiones planteadas por TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L., se dispuso con fecha 17 de febrero de 2021 desestimar la oposición del denunciante por fundamentos que se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad².

17. Posteriormente, el dictado de la providencia PV-2021-15570502-APN-DNDCRYS#ENACOM de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicios del ENACOM da cuenta de la remisión de lo actuado a Subdirección de Análisis Económico de ENACOM para su conocimiento y eventual opinión y finalmente se diera intervención a esta CNDC los fines que se estimaren corresponder³.

18. Así las cosas, corresponde en esta instancia expedirse acerca de la procedencia del traslado previsto por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

19. A través de la presentación que obra en el IF-2019-91036085-APN-AMEYS#ENACOM, la denunciante señaló —entre otras cuestiones— que TELECOM se encontraba prestando los servicios de telefonía, internet y televisión; en tanto que AMX realizando tendidos de fibra óptica en ciudad de San Salvador de Jujuy sin contar con la correspondiente autorización del municipio para el uso del espacio aéreo. Asimismo, solicitó que se aplique el artículo 95 de la Ley N.º 27.078 y se tenga por formulada la oposición antes referida.

20. Tal como se mencionó, el servicio jurídico del ENACOM dio tratamiento a las cuestiones planteadas por el DENUNCIANTE desde su competencia específica.

21. En ese marco, el ENACOM dio intervención a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicio, teniendo en cuenta los argumentos vertidos en la presentación realizada, respecto a las ofertas de los precios que habrían fijado las licenciatarias denunciadas para acceder al mercado en San Salvador de Jujuy.

22. Con relación a ello, la DENUNCIANTE planteó —entre otras cosas— que en la ciudad de San Salvador de Jujuy existen desde hace más de 30 años dos empresas prestadoras del Servicio de Radiodifusión por Suscripción (en adelante, “TV paga”) que son TV MUSIC HOUSE JUJUY y NORTELEVISIA, además de otros prestadores registrados. Manifestó también que “...*el interés de la población respecto a este tipo de servicios, está plenamente cubierto con los prestadores actuales, quienes operan con tecnología de última generación, encontrándose el mercado de Jujuy muy maduro...*”, por lo que las empresas TELECOM y AMX para lograr su ingreso, “... *han de usar su poder significativo de mercado, con precios debajo de los costos...*”.

23. En virtud de la información obrante en autos y del informe económico realizado por el ENACOM⁴, se detalla a continuación en la Tabla N.º 1 cómo se encuentra conformado el mercado de los servicios de Internet y TV paga de la ciudad de San Salvador de Jujuy de acuerdo a la información presentada —accesos— en carácter de DD.JJ. por los prestadores de dichos servicios registrados en la plataforma web del ENACOM, en cumplimiento de la Resolución ex CNC 2220/2012, correspondientes a dos períodos: septiembre de 2020 y Septiembre de 2019 (toda vez que la denuncia data del 4 de Octubre de 2019).

Tabla N.º 1 - Operadores en el mercado de servicios de internet en la ciudad de San Salvador de Jujuy. En cantidad de accesos. Periodo 2019-2020

Empresas	% Accesos 9/2019	% Accesos 9/2020	Variación
TELESISTEMA S.R.L.	50%	32%	-18%
TELECOM ARGENTINA S.A.	49%	29%	-20%
TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L (*)		29%	29%
AMX ARGENTINA S.A.	0%	8%	8%
COOPERATIVA TELEFONICA PALPALA LIMITADA	1%	1%	0%

IMAGINE S.R.L	0%	0%	0%
GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A.	0%	0%	0%
NOANET S.A.	0%	0%	0%
TELEPAZIO ARGENTINA S.A.	0%	0%	0%
SION S.A.	0%	0%	0%
ANYLINK ARGENTINA S.A.	0%	0%	0%
SERVICIO SATELITAL S.A.	0%	0%	0%
TESAM ARGENTINA S.A.	0%	0%	0%
NSS S.A.	0%	0%	0%
UNIVERSO NET S.A.	0%	0%	0%
JUJUY DIGITAL S.A.P.E.M.	0%	0%	0%
TOTALES	100%	100%	
(*) No cumplió con la presentación DDJJ Año 2019			

Fuente: ENACOM⁵

24. Tal y como puede observarse en la tabla precedente, la cuota de mercado de TELECOM ha

variado casi en la misma proporción que la de TELESISTEMA S.R.L. (vinculada a NORTELEVISA); siendo que esta última empresa detenta cerca de la tercera parte del mercado de internet, en forma similar a la denunciante y a TELECOM.

25. En cambio, tal y como puede observarse en la Tabla N.º 2, en lo que respecta al servicio de TV paga, se evidencia que los principales prestadores a septiembre de 2020 son: (i) NORTELEVISA con el 45%; (ii) TV MUSIC HOUSE JUJUY con el 38%; (iii) DIRECTV S.A. con el 12%; y (iv) TELECOM con el 5%.

26. Si bien las participaciones de NORTELEVISA y TV MUSIC HOUSE JUJUY bajaron un 5% y un 2% respectivamente (tenían prácticamente la mitad de mercado cada una), DIRECTV ascendió un 6% frente al incremento de 1% de TELECOM, observándose el ingreso al mercado de CLARO (AMX) con una cantidad mucho menor de accesos.

Tabla N.º 2 - Operadores en el mercado de servicios de televisión paga en la ciudad de San Salvador de Jujuy En cantidad de accesos. Periodo 2019-2020

Empresas	% accesos 9/2019	% accesos 9/2020	Variación
NORTELEVISA S.A.	50%	45%	-5%
TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L.	41%	38%	-3%
DIRECTV S.A.	6%	12%	6%
TELECOM ARGENTINA S.A.	3%	5%	2%
AMX ARGENTINA S.A.	0%	0%	0%
TOTALES	100%	100%	

Fuente: ENACOM

27. En este punto es importante poner de resalto teniendo en cuenta lo expresado por la misma DENUNCIANTE, que AMX entra al mercado de ambos servicios realizando despliegue de fibra óptica en la ciudad, invirtiendo por lo tanto en red e infraestructura.

28. Si se evalúa el mes de mayo de 2020, el plan seleccionado de internet (50 Mbps), TELECOM ofrece tanto en valores nominales como promocionales el abono más alto respecto de TV MUSIC HOUSE JUJUY y NORTELEVISA; mientras que el precio ofrecido por AMX es el menor de todos. Se vuelve a aclarar que se tratan de ofertas nacionales, y que el porcentaje de descuento puede variar según la localidad del país y las gestiones comerciales con los clientes.

29. En el caso del servicio de TV paga, al comparar un abono básico (el más económico), el precio nominal más caro es el de NORTELEVISA (similar al de DIRECTV), siendo muy superior a los ofrecidos por TV MUSIC HOUSE JUJUY y TELECOM, por lo que el precio nominal más bajo corresponde a la DENUNCIANTE.

30. Ahora bien, teniendo en cuenta que TV MUSIC HOUSE JUJUY presentó como única documentación facturas de TELECOM de planes de oferta conjunta de servicios de internet (50 y 100 Mbps) y TV paga HD con plataforma (FLOW), con descuento promocional de la ciudad de San Salvador de Jujuy; corresponde comparar precios en similares condiciones entre las empresas denunciadas y la denunciante.

31. A continuación, se detalla en la Tabla N.º 3 la oferta comercial de combos (ofertas integradas de estos servicios) publicadas en las páginas web de las prestadoras consideradas con información del mes de febrero de 2021.

Tabla N.º 3 - Comparación promociones web. Combo Internet + TV HD

OFERTA COMBO SAN SALVADOR DE JUJUY	TV MUSIC HOUSE (CANAL 4)	TELECOM (CABLEVISIÓN/FIBERTEL)	AMX (CLARO) (*)
Abono Nominal 50 Mbps + HD + 4 GO/	\$ 3.652	\$ 5.628	\$ 4.099

Flow			
Promoción Descuento Alta Clientes	30%	40%	32%
Abono Promocional 50 Mbps + HD+ 4GO/FLOW/CLARO	\$ 2.556	\$ 3.377	\$ 2.799
(*) Oferta Nacional (cobertura San Salvador Jujuy) con telefonía.			

Fuente: ENACOM

32. De estos últimos precios comparados se observa claramente que, tanto en los abonos de valor nominal como promocional, los menores valores corresponden a TV MUSIC HOUSE JUJUY (con menor cantidad de canales que TELECOM pero mayor que CLARO, aunque esta última se diferencia por incluir además una línea telefónica).

33. En virtud de lo expuesto, puede afirmarse que los ingresos de TELECOM y AMX como nuevos competidores en la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción en la ciudad de San Salvador de Jujuy no resultan objetables por cuanto generan mayores niveles de competencia en el mercado. Esto es lo que muestra en términos generales la información contenida en las tablas precedentes.

34. Finalmente, corresponde destacar lo indicado por el propio DENUNCIANTE que advirtió —al ser convocado por esta CNDC— que no era su intención plantear denuncia alguna por posibles conductas anticompetitivas, sino oponerse al ingreso de TELECOM y AMX al área local mencionada, lo cual fue tratado y resuelto por el ENACOM como regulador sectorial con facultades para actuar ante ese planteo en base a la normativa vigente.

35. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, esta CNDC entiende que corresponde proceder al archivo de las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

36. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE

DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 38 de la Ley N.º 27.442 y 38 del Decreto N.º 480/2018.

37. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA para su conocimiento.

[1] Ver fs. 9 de 30 de IF-2021-58414510-APN-DNCA#CNDC.

[2] Se concluyó que el reclamo efectuado por TV MUSIC HOUSE JUJUY manifestando oposición en los términos del artículo 95 de la Ley N.º 27.078, resultó improcedente; ello así por cuanto surge del propio artículo 95 que “ ... *en caso de presentarse oposición por parte de otro titular de un registro...Este párrafo se aplicará solo para el caso del inciso (i) anterior*”, siendo que las licenciatarias denunciadas —TELECOM y AMX— se encuentran descriptas por el inciso (ii) del mencionado artículo.

[3] Ver IF-2022-59594698-APN-DR#CNDC *in extenso*.

[4] IF-2021-17779641-APN-SAE#ENACOM de fecha 1º de marzo de 2021.

[5] Si bien en las tablas se han redondeado los porcentajes de participación y algunas empresas figuran con 0%, todos los prestadores que se detallan en ambas tablas tienen accesos en la localidad objeto de estudio.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.31 14:05:11 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.31 14:08:55 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.31 14:36:15 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.02 11:02:10 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.11.02 11:02:11 -03:00